



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 511 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 11 JUN. 2015

VISTO:

El recurso de apelación contra el Oficio N° 044-2014-GRAP/12.02-DRDNDC de fecha 24 de marzo del 2015, presentado por el señor Jaime Núñez Román y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil de Apurímac, mediante Informe N° 103-2015-GRAP/12.02/DRD Y DC, con SIGE N° 00005573 de fecha 01 de abril del 2015, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente de recurso de apelación promovido por el **señor Jaime Núñez Román**, en su condición de Director General de la Universidad Alas Peruanas Filial Abancay, contra el Oficio N° 044-2014-GRAP/12.02-DRDNDC de fecha 24 de marzo del 2015. Documento que es tramitado en 15 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y acción correspondiente;

Que a través del citado Oficio de fecha 18 de marzo del 2015, el Director de la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Apurímac, **señor Erwin Benjamín Samanez Carrilo, DEVUELVE DOCUMENTO** a la citada Universidad indicando que a partir del mes de octubre del 2014 ya no se emiten los Certificados de Inspecciones Técnicas de Seguridad, siendo transferidas las funciones de realización de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones a las Municipalidades a través del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, por lo tanto ya no es posible atender su solicitud;

Que, la autoridad recurrente **Jaime Núñez Román**, en contradicción el Oficio N° 044-2014-GRAP/12.02-DRDNDC de fecha 24 de marzo del 2015, emitido por la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, manifiesta que la Universidad a que representa había requerido la Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil en fecha 25 de febrero del 2014, acompañando los recaudos exigidos, como el pago efectuado en la Cuenta del Gobierno Regional de Apurímac por el monto de S/. 3,067.70 Nuevos Soles, Plan de Seguridad de Defensa Civil y otros, que ocasionaron perjuicios económicos a la Universidad, jamás fueron notificados con las observaciones realizadas en el Informe respectivo, vulnerando así el derecho de absolver las consultas, infringiendo lo estipulado por el Artículo 20 numeral 20.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, vale decir debe prevalecer la notificación personal al haberse vulnerado los derechos invocados, por lo tanto se opere el silencio administrativo positivo, en atención a lo solicitado mediante los escritos de fecha 20-01-2015 y 26-02-2015 y finalmente se le otorgue el documento antes solicitado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 206, a través de sus numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisan conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o



interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según Pedro Patrón Faura, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "ACTO ADMINISTRATIVO" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), **Magister Juber Moscoso Torres**, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**



Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo. El Silencio Administrativo Positivo implica las reglas siguientes: se produce en forma automática por voluntad expresa de la Ley, la administración, una vez producido el SAP, pierde la obligación de resolver, puesto que pon fin al procedimiento, genera un acto administrativo, pero de carácter presunto o tácito, en sentido favorable al administrado. El silencio administrativo tiene para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**



Que, a través del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de setiembre del 2014, se Aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. Cuya Disposición Complementaria Derogatoria Única de la presente norma, dispone derogar el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, cuya vigencia conforme dispone la citada norma es a los 30 días después de su publicación;



Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, si bien el referido administrado en uso del derecho de contradicción que le asiste ha invocado recurso de apelación contra el Oficio N° 044-2014-GRAP/12.02-DRDNDP de fecha 24 de marzo del 2015, emitido por la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, sin embargo las pretensiones invocadas y las decisiones sobre el asunto no arribaron a una resolución sino solamente a nivel de documentos internos y/o Autos que no pueden ser objeto de impugnación vía recurso administrativo de apelación, teniendo en cuenta que dichos procedimientos se hallan enmarcadas por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 a través de los Arts. 1°, 206 y 212 respectivamente, referido a los actos administrativos, la impugnación es sólo a los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los requisitos de los recursos administrativos, en tanto frente a la documentación generada por la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, como el caso de autos no procede impugnar a través de dichos medios, menos cumplen con los requisitos exigidos por dicha normativa. Asimismo la pretensión de Silencio Administrativo Positivo presentado a través del Formato de DECLARACION JURADA en fecha 17-12-2014, a que se refiere el Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad, por haberse modificado a través del numeral 188.1 del Artículo 188 del Decreto Legislativo N° 1029;

Estando a la Opinión Legal N° 293-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 30 de abril del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de



GOBERNACION

Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación promovido por el señor **Jaime Núñez Román**, en su condición de Director General de la Universidad Alas Peruanas Filial Abancay, contra el Oficio N° 044-2014-GRAP/12.02-DRDNDNC de fecha 24 de marzo del 2015, por no cumplir dicho documento con las exigencias establecidas para impugnar. Siendo ello más bien de carácter interno y no un acto administrativo que ponga fin a la instancia.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Universidad ALAS PERUANAS Filial Abancay, a la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil y sistemas administrativas que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.